

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00350** de JORGE IVAN RESTREPO ZAPATA en contra de SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A, TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ACCION S.A.S remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. Los hechos N° 2 deberá separarlos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral. Lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. En el hecho N°3 indique con precisión a que “temporales” hace referencia.
3. En el hecho N°4 manifieste a qué salario inferior está haciendo referencia, así mismo separe y enumere en debida forma las prestaciones sociales mencionadas.
4. El hecho N° 5 se encuentra redactado de forma confusa, pues indica que las cesantías no han sido pagadas y a la vez han sido consignadas de forma incompleta, precisar lo correspondiente.
5. En el hecho N° 6 indique si el demandante se vinculó de forma simultánea con servientrega S.A y TIMON S.A., toda vez que son sociedades diferentes.
6. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión declarativa N° 3, toda vez que no se menciona en la demanda lo referente a los “*bonos de servicio, formación y productividad fija.*”

7. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión N° 4 literal E.
8. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión N° 6

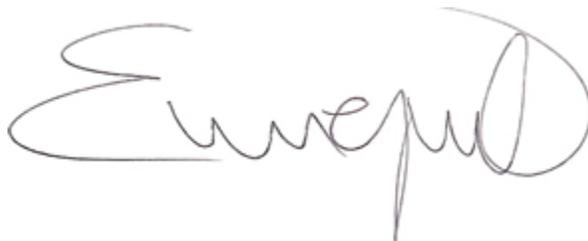
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, identificado con C.C. No.10.287.598 y portador de la T.P. No. 250.000 del C.S.J. como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder obrante a folio 1° de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 17 FIJADO HOY 16 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
